

tamientos de estructura diferente a los aquí descritos no solicitarán con el visto bueno del Rector oída la Junta de Gobierno, debiendo ser dictaminada su petición por el Consejo Nacional de Educación.

Artículo octavo.—Las equiparaciones entre disciplinas previstas en el artículo tercero de este Decreto, serán aplicables a partir de su promulgación a los concursos previstos en los artículos catorce y dieciséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco quedando desde ese momento suprimida de acuerdo con dicho artículo catorce, el acceso directo por oposición a la categoría de Catedrático ordinario en las Facultades de Medicina, con la única excepción de las Cátedras que hubieran sido convocadas a oposición antes de la fecha de publicación del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

En la Orden de convocatoria de los concursos se especificarán las disciplinas equiparadas, cuyo titulares, Catedráticos o Profesores agregados, en cada caso, pueden participar en ellos.

Artículo noveno.—Lo previsto en la Orden ministerial de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho y en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, para el caso de un único concursante, sólo será de aplicación en lo sucesivo a los Catedráticos de nombramiento anterior a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», que concursen a Cátedras de denominación idéntica a aquella de que sean titulares. En todos los demás casos habrá de designarse Tribunal de concurso, aunque lo solicite un solo concursante, continuando en vigor para estos Tribunales, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley cuantas disposiciones hay vigentes sobre Tribunales de concurso de traslado entre Catedráticos, incluidas las analogías establecidas anteriormente a la promulgación de este Decreto, para la designación de sus Vocales, no siendo de aplicación a efectos de la designación de dichos Tribunales las equiparaciones que se prevén en este Decreto.

El Tribunal de concurso podrá declarar desierta la vacante o vacantes objeto del mismo, sean uno o varios los participantes.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas complementarias y aclaratorias precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1244/1967, de 1 de junio, sobre extensión del Seguro Escolar a los estudiantes sirios que cursen estudios en España.

Alcanzada por el Seguro Escolar una madurez que ha permitido extender paulatinamente sus beneficios a estudiantes de enseñanzas medias, parece llegado el momento de hacer partícipes de tales beneficios a los estudiantes extranjeros que cursen estudios normales en nuestro país, si bien limitándoles a las prestaciones de que están más necesitados y que se concretan, fundamentalmente, en la asistencia sanitaria y accidente escolar.

Promovida por la Comisaría para el Sindicato Español Universitario ante los órganos de gobierno de la Mutualidad del Seguro Escolar la extensión de estos beneficios a los estudiantes sirios; considerando la reiterada petición de la Asociación de Estudiantes Universitarios Arabes; teniendo en cuenta que la corriente de estos escolares hacia España es ya considerable y que constituye un testimonio de simpatía en favor de nuestra Patria, cuya cultura y nivel científico consideran idóneos para la formación de sus minorías dirigentes; considerando asimismo que la República Árabe Siria ha formulado propuesta expresa de reciprocidad en beneficio de los escolares españoles que cursen estudios en aquel país y que la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores ha dado su parecer favorable, el Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar ha juzgado conveniente proponer la extensión de los beneficios de este régimen de seguridad social a los alumnos sirios que cursen estudios en nuestro país.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de octubre de mil novecientos sesenta y siete se extiende la aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes sirios que cursen estudios en los Centros docentes de España incluidos en su actual campo de acción, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar.

Artículo segundo.—La cuota anual correspondiente a estos alumnos se establecerá de conformidad con la legislación vigente en la materia. La parte de cuota a cargo de los alumnos deberán abonarla los interesados en las Secretarías de los Centros en el momento de formalizar su matrícula en los mismos. La liquidación a la Mutualidad del Seguro Escolar se llevará a cabo en la forma que por ésta se determine.

Artículo tercero.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de las prestaciones que a continuación se indican, en la forma que establecen los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y disposiciones complementarias: Accidente, Cirugía, Tuberculosis (pulmonar y ósea), Neuropsiquiatría y aquellas otras prestaciones sanitarias que en lo sucesivo se establezcan por la Mutualidad del Seguro Escolar y las que, sin tener tal carácter, expresamente se determinen al efectuar su implantación. Quedan excluidos estos estudiantes de la prestación de infortunio familiar.

En todo caso queda condicionado el derecho a estas prestaciones a que el accidente, enfermedad o hecho determinante de las mismas sobrevengan en territorio español.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1245/1967, de 1 de junio, sobre extensión del Seguro Escolar a los estudiantes jordanos que cursen estudios en España.

Alcanzada por el Seguro Escolar una madurez que ha permitido extender paulatinamente sus beneficios a estudiantes de enseñanzas medias, parece llegado el momento de hacer partícipes de tales beneficios a los estudiantes extranjeros que cursen estudios normales en nuestro país, si bien limitándoles a las prestaciones de que están más necesitados, y que se concretan, fundamentalmente, en la asistencia sanitaria y accidente escolar.

Promovida por la Comisaría para el Sindicato Español Universitario ante los órganos de gobierno de la Mutualidad del Seguro Escolar la extensión de estos beneficios a los estudiantes jordanos; considerando la reiterada petición de la Asociación de Estudiantes Universitarios Arabes; teniendo en cuenta que la corriente de estos escolares hacia España es ya considerable y que constituye un testimonio de simpatía en favor de nuestra Patria, cuya cultura y nivel científico consideran idóneos para la formación de sus minorías dirigentes; considerando, asimismo, que el Reino de Jordania ha formulado propuesta expresa de reciprocidad en beneficio de los escolares españoles que cursen estudios en aquel país y que la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores ha dado su parecer favorable, el Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar ha juzgado conveniente proponer la extensión de los beneficios de este régimen de seguridad social a los alumnos jordanos que cursen estudios en nuestro país.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de octubre de 1967 se extiende la aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes jordanos que cursen estudios en los Centros docentes de España incluidos en su actual campo de acción, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar.